

EN SANTIAGO, A OCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS:

El escrito de fecha 15 de mayo de 2024, rolante a fojas 1 y siguientes de autos presentado por don **JAIME ANDRÉS BARRIENTOS RAMÍREZ, RUT N°10.256.755-2**, en representación de don **FERNANDO ALARCÓN SALINAS, RUT N°3.280.027-0**, domiciliados para estos efectos en Camino La Fuente N°1449, comuna de Las Condes, mediante el cual interpone reclamo de conformidad al Procedimiento General de Reclamaciones establecido en el Código Tributario, en contra del Giro Folio N°9649355, de fecha 2 de abril de 2024, emitido por la Dirección Regional de Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII), que determinó un Impuesto artículo 9 de la Ley N°21.420 ascendente a \$1.339.779.-, en su calidad de dueño del automóvil de marca Mercedes Benz, modelo E450 3.0 AUT, matrícula RPJH85.

El reclamante sostiene, en síntesis, que el acto reclamado es contrario a Derecho, toda vez que a la fecha no se ha dictado el Reglamento que habilite al Servicio a verificar qué bienes se encuentran efectivamente afectados al pago del impuesto consagrado en el artículo 9 de la Ley N°21.420, en particular, en concordancia con lo dispuesto en el inciso final de la norma citada, la que ordena al Ministerio de Hacienda su dictación.

Agrega que lo anterior ha sido refrendado por el ente fiscal mediante la Circular N°57 de 2022 en el capítulo 8 que regula la aplicación del presente tributo. Que, por su parte, la Resolución Exenta SII N°125 del mismo año instruyó el giro y el pago del impuesto señalado respecto de cada contribuyente, y que por medio de la Resolución Exenta SII N°145 de 2023 se publicó el registro del precio corriente en plaza de los bienes señalados en los numerales 1, 2 y 3

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



del inciso primero del artículo 9 de la Ley N°21.420. No obstante ello, como se expresó, el ente fiscal no considera que el Reglamento de esta ley, que deberá establecer la forma de verificar la afectación de todos los bienes respectivos con este impuesto, no ha sido dictado hasta el día de hoy, por lo que no tiene aplicación y, por consiguiente, torna en irregular y antijurídica la emisión del Giro reclamado.

Señala que se infringe el Principio de Legalidad en sede tributaria y, además, en sede administrativa, en virtud del cual los órganos del Estado solo pueden hacer aquello para lo cual están expresamente facultados, en relación a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

Relata que a partir de la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°21.420 es posible verificar que el texto original del artículo 9 no contemplaba el citado reglamento, no obstante, posteriormente, los asistentes a la Comisión estuvieron de acuerdo en la necesidad imperiosa de dictar un reglamento que permitiera aplicar de manera correcta el impuesto que se pretendió consagrar en la norma.

Colige que la consecuencia de todo lo anterior es el resultado de una serie de actos completamente antijurídicos, arbitrarios y atentatorios al Principio de Juridicidad que rige el actuar de todos los órganos de la Administración del Estado y que permiten, en consecuencia, verificar la concurrencia de un grave vicio de ilegalidad en la emisión del Giro reclamado, que invalida completamente sus efectos jurídicos, el que debe ser declarado judicialmente por los Tribunales de Justicia, o corregido, por el propio órgano cuando se percate de la ilegalidad de su actuación.

Continúa advirtiendo que, en el caso en que se desestimen las alegaciones de ilegalidad del Giro, se debe rebajar el monto de éste, aplicando el tramo exento que ha establecido el legislador en el inciso primero del artículo 9 de la Ley N°21.420.

Al respecto, explica que el impuesto al patrimonio grava la riqueza acumulada a una fecha determinada, planteando como ejemplos el Impuesto a la Herencia consagrado en la Ley N°16.271 y el Impuesto Territorial en la Ley N°17.235, que grava la riqueza de las personas mantenidas en la forma de propiedad de bienes raíces. Estimando que ambos consideran un tramo exento, es decir, un monto o porcentaje establecido por la ley, que se descuenta de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



base imponible. De ello también hace presente que, el propio legislador, en el artículo 9 de la Ley N°21.420, se remite expresamente a la Ley N°16.271, por consiguiente, el criterio propuesto, no solo es consistente con el espíritu de la ley, sino que además tiene fundamento en el propio texto legal, lo que confirma la similitud existente entre los tributos, teniendo éste una estructura de tasa progresiva.

Expresa que la tasa del impuesto siempre se calcula solo sobre el tramo o avalúo afecto, y que nunca toma en consideración el monto o avalúo total del bien cuya propiedad se encuentra gravada con el pago de un impuesto, lo que se encuentra en armonía con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación arbitraria.

Sostiene que, de una correcta interpretación de lo dispuesto por el legislador, en concordancia con el principio de igualdad ante la ley y los criterios utilizados para otros impuestos que afectan el patrimonio, es que quedará afecto sólo el mayor valor entre 122 unidades tributarias anuales y el valor corriente en plaza.

Que, a su juicio, todo propietario de un helicóptero, avión o yate que se encuentre avaluado en menos de 122 unidades tributarias anuales, estaría absolutamente exento del pago del impuesto en estudio. Por otra parte, aquellos cuyo bien esté tasado en una cifra superior, estarán igualmente exentos en ese monto, por lo que la tasa del 2% que establece el inciso primero de la norma debe aplicarse únicamente sobre la cifra afecta al impuesto, es decir, sobre el excedente en este valor.

En último lugar, considera que al caso resulta antijurídica la aplicación del denominado "precio corriente en plaza", lo que vicia el Giro reclamado, atendido que en el año calendario 2023 no existieron suficientes transacciones sobre un vehículo de similares características que permitieran al SII determinarlo de manera fehaciente, como exige la norma en cuestión.

Finaliza solicitando dejar sin efecto el acto reclamado, en atención a los vicios de ilegalidad que le afectan; o en subsidio, se dé aplicación al tramo exento ya expuesto.

A fojas 32, comparece don **MANUEL ANTONIO ARAYA ZACARÍAS, RUT N°15.772.271-9**, en representación de la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, domiciliado para tales

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



efectos en General del Canto N°281, Piso 10, comuna de Providencia, quien evacuó el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 15, señalando que, según lo establecido en el artículo 1 del Código Tributario y del D.F.L. N°7 Ley Orgánica del SII, es el Órgano Administrativo competente para la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la ley a una autoridad diferente.

Por su parte, indica que la Ley N°21.420 en su artículo 9 establece un nuevo impuesto anual a beneficio fiscal sobre el precio corriente en plaza de los bienes que indica, siempre que concurren los requisitos que dispone la ley, por lo que la facultad del Servicio emana de la referida disposición.

Advierte que el precio corriente en plaza deberá constar en un registro actualizado anualmente, que, para el caso del año 2022, se contiene en la Resolución Exenta N°124, del 26 de diciembre de 2022. Que, además, en la misma fecha, se dictó la Circular N°57, en virtud de la cual se imparten instrucciones sobre dicho impuesto, referidas a su aplicación y fiscalización, e igualmente la Resolución Exenta SII N°125 de 2022, en la que se instruye sobre el giro y pago del tributo.

Acto seguido, sobre la ilegalidad del Giro alegado por la actora, aclara que la inexistencia del Reglamento en cuestión, el cual se encuentra en la Contraloría General de la República pendiente de toma de razón, se ve refrendado por el Servicio en la propia Circular N°57, del 26 de diciembre de 2022, capítulo 8 que regula la aplicación del tributo contenido en el artículo 9 de la Ley N°21.420.

Estima que el hecho gravado, conforme se observa del tenor de la norma, se encuentra completamente definido en la ley, y no se precisa del Reglamento para verificar la existencia de todos sus elementos, por lo que tampoco existe afectación al principio de reserva legal en materia tributaria. De ahí que, en su opinión, la vigencia y aplicación del impuesto en examen no se encuentra tácita ni expresamente supeditada a la dictación de decreto alguno.

Asegura que, conforme a lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la Ley N°21.420, y a falta de norma especial de vigencia, este impuesto entró a regir a partir del 1 de abril de 2022, devengándose por primera vez el 1 de enero de 2023, de acuerdo con el inciso cuarto del artículo 9 del citado cuerpo legal.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



Aclara que la existencia de un Reglamento no dice relación con la existencia del hecho gravado, si no que se refiere a dos situaciones precisas, a saber: (i) La relativa a la aplicación de exención de actividades deportivas y, (ii) La relativa a "la forma" de "verificar" la afectación de los bienes; respecto de lo cual indica que, realizado un análisis semántico de estas palabras en virtud del Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, se puede concluir que éstas solo se vinculan a sus modalidades externas o accesorias.

Estima que, de una correcta interpretación de la historia fidedigna de la Ley en examen, así como del propio tenor de su artículo 9 y de las reglas de interpretación, la emisión del acto reclamado se encuentra plenamente apegado a la ley, en base a las facultades legales que el artículo 9 le otorga, por cuanto no sólo se encuentra facultado para fiscalizar y aplicar el impuesto, sino que corresponde a una obligación legal que no puede desatender. De ahí que la vigencia y aplicación del impuesto no se encuentra tácita ni expresamente supeditada a la dictación de decreto alguno y que, por otra parte, la regulación de este cumple el estándar constitucional de la reserva legal en materia tributaria.

Considera que solo se infringe este principio cuando, a modo de ejemplo, las disposiciones de la ley "son cláusulas abiertas o generales", en cambio cuando los elementos de la obligación tributaria están suficientemente fijados y determinados en la ley, de suerte que a la administración le corresponde un rol de su aplicación sujeta a los parámetros prefijados por ésta. Haciendo presente que tampoco es absoluto y admite un ámbito de regulación por su parte mediante el ejercicio de la denominada potestad reglamentaria, limitándose la ley a fijar solamente los parámetros o criterios generales, como por ejemplo la Carta Magna. Lo anterior, reconocido por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia de fecha 5 de abril de 2018, en causa Rol 718 de 2017. Y, agregando que éste también debe entenderse como un reflejo del denominado dominio legal máximo, pues constituye un "límite" al ejercicio de la potestad legislativa.

Colige que, como regla de clausura, si la materia no se encuentra expresamente señalada en la ley, corresponde a la potestad reglamentaria. Es decir, excluir al Congreso y fortalecer su carácter de normas generales, abstractas y permanentes, de manera que la referencia al Reglamento no influye

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



en la determinación y vigencia del impuesto, sino simplemente con una eventual excepción al mismo en determinado tipo de bienes, como los yates.

Reitera que la aplicación de este impuesto dice relación con el ejercicio de las facultades del Servicio conforme lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, correspondiendo al Director del Servicio, en el ejercicio de las facultades contenidas en el N°1 de la letra A del artículo 6 del Código Tributario, y según el artículo 1 del mismo cuerpo legal, interpretar e impartir las instrucciones en materias de índole tributaria interna.

Continúa refiriéndose a la aplicación del tramo. Al respecto, expone que el artículo 9 de la Ley N°21.420 incorporó, con vigencia a partir del 1 de abril de 2022, un nuevo impuesto anual en beneficio fiscal de tasa 2%, aplicado sobre el precio corriente en plaza de automóviles, sea igual o superior a 62 UTA determinadas según su valor a diciembre del año anterior al devengo del tributo, que se encuentren ubicados en territorio nacional y que sean de propiedad de un contribuyente, persona natural o jurídica, al 31 de diciembre de cada año.

Advierte que, ni del artículo 9 de la Ley N°21.420, como de ninguna otra disposición legal, fluye la existencia de un tramo exento del impuesto o que deba rebajarse algún monto de su base imponible para efectos de aplicar la tasa. Por el contrario, su inciso primero establece expresamente que la tasa del impuesto se aplica "*sobre el precio corriente en plaza*", de suerte que la exigencia de tener los automóviles un precio corriente plaza igual o superior a 62 UTA es solo un requisito más para configurar el hecho gravado, el que en ningún caso constituye una exención al impuesto en cuestión o una rebaja a su base imponible.

Concluye que la tasa de 2% del impuesto del artículo 9 de la Ley N°21.420 se aplica sobre la totalidad del precio corriente en plaza -base Imponible- de los bienes que grava, sin deducción alguna.

Finaliza solicitando se confirme el Giro reclamado con expresa condena en costas.

DILIGENCIAS DEL PROCESO:

A fojas 15, rola resolución de fecha 28 de mayo de 2024, que resolvió previo a proveer y que tuvo por interpuesto el reclamo, confirmando traslado al SII.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



A fojas 26, rola resolución de fecha 13 de junio de 2024, que resolvió previo a proveer.

A fojas 30, rola resolución de fecha 18 de junio de 2024, que tuvo por cumplido lo ordenado y presente el patrocinio y poder.

A fojas 42, rola resolución de fecha 4 de julio de 2024, que tuvo por evacuado el traslado y fijó audiencia de conciliación.

A fojas 50, rola resolución de fecha 9 de julio de 2024, que resolvió téngase presente y tuvo por delegado el poder.

A fojas 53, rola resolución de fecha 5 de agosto de 2024, que fijó los puntos de prueba controvertidos de la causa.

A fojas 259, rola resolución de fecha 21 de agosto de 2024, que tuvo por acompañados los documentos.

A fojas 263, rola resolución de fecha 5 de septiembre de 2024, que tuvo presente el domicilio declarado.

A fojas 271, rola resolución de fecha 25 de septiembre de 2024, que tuvo presente las observaciones a la prueba.

A fojas 276, rola resolución de fecha 14 de octubre de 2024, que ordenó oficiar.

A fojas 281, rola resolución de fecha 30 de octubre de 2024, que ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que a fojas 1 de autos comparece don **FERNANDO ALARCÓN SALINAS**, debidamente representado por don **JAIME ANDRÉS BARRIENTOS RAMÍREZ**, interponiendo reclamo tributario conforme al Procedimiento General de Reclamaciones en contra del Giro Folio N°9649355 de fecha 2 de abril de 2024, emitido por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente del Servicio de Impuestos Internos, solicitando que se dé curso al reclamo, dejándose sin efecto la mencionada actuación.

SEGUNDO: Que a fojas 32 y siguientes comparece don **MANUEL ANTONIO ARAYA ZACARÍAS**, del Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente, ya individualizado, quien debidamente

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



facultado para ello, evacúo el traslado conferido mediante resolución rolante a fojas 15 de autos, solicitando se deseche el reclamo, con costas.

TERCERO: Que atendido a lo señalado en lo expositivo de esta sentencia se concluye que la cuestión controvertida versa, en primer lugar, sobre la ilegalidad del Giro reclamado. Asimismo, respecto a los antecedentes y circunstancias que permitieron al SII fijar el valor corriente en plaza del automóvil de marca Mercedes Benz, modelo E450 3.0 AUT, matrícula RPJH85, por \$66.129.245.- y, finalmente, la procedencia o no de un tramo exento en la aplicación del impuesto establecido, en virtud del artículo 9 de la ley N°21.420.

CUARTO: Que a fojas 53 se fijaron los hechos sustanciales pertinentes y controvertidos, a saber:

"1. Antecedentes y circunstancias de hecho que permitan dejar sin efecto el giro de autos, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en virtud de la ilegalidad reclamada en autos.

2. Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta de la correcta o errónea tasación practicada por el Servicio de Impuesto Internos, relacionado con la aplicación del denominado "precio corriente en plaza" al bien mueble objeto de autos.

3. Antecedentes y circunstancias de hecho que permitan establecer la procedencia o improcedencia de un tramo exento en la aplicación del impuesto establecido en el artículo 9° de la ley N°21.420".

Que respecto de estos hechos rindió prueba la parte reclamante, y es la que se señalará, analizará y ponderará en los considerandos siguientes.

QUINTO: La reclamante rindió prueba documental, antecedentes que serán descritos a continuación:

i. Documentos acompañados como fundamento de su reclamo:

1.- A fojas 9, Giro Folio N°9649355, de fecha 2 de abril de 2024, emitido por el SII.

ii. Documentos acompañados dentro del término probatorio:

1.- A fojas 57, Resolución Exenta SII N°145, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitida por la Subdirección de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



2.- A fojas 58, Resolución Exenta SII N°125, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Subdirección de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos.

3.- A fojas 59, Tabla de Tasación de Aviones y Helicópteros para el año 2024, emitida por la Subdirección de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos.

4.- A fojas 65, Circular N°57, de fecha 26 de diciembre de 2022, emitida por la Subdirección de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos.

5.- A fojas 68, Circular N°38, de fecha 6 de septiembre de 2023, emitida por la Subdirección de Avaluaciones del Servicio de Impuestos Internos.

6.- A fojas 69, Informe de la Comisión de Hacienda del Senado de fecha 24 de enero de 2022.

7.- A fojas 130, Oficio Folio N°E492243/2024, de fecha 27 de mayo de 2024, emitido por la Contraloría General de la República.

8.- A fojas 131, Oficio Ordinario N°826/2024, de fecha 4 de junio de 2024, emitido por el Ministerio de Hacienda.

9.- A fojas 132, Acta de Audiencia Testimonial, de fecha 14 de noviembre de 2023, de causa RIT GR-15-00088-2023, del Primer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

10.- A fojas 135, Acta de Audiencia Testimonial, de fecha 7 de febrero de 2024, de causa RIT GR-06-00051-2023, del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo.

11.- A fojas 136, sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2024, dictada en causa RIT GR-11-00007-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de los Ríos.

12.- A fojas 144, sentencia definitiva de fecha 8 de marzo de 2024, dictada en causa RIT GR-11-00010-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de los Ríos.

13.- A fojas 154, sentencia definitiva de fecha 22 de abril de 2024, dictada en causa RIT GR-04-00011-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Atacama.

14.- A fojas 166, sentencia definitiva de fecha 4 de junio de 2024, dictada en causa RIT GR-08-00052-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de la Araucanía.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



15.- A fojas 174, sentencia definitiva de fecha 19 de junio de 2024, dictada en causa RIT GR-06-00051-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Coquimbo.

16.- A fojas 198, sentencia de fecha 28 de junio de 2024, dictada en causa Rol IC Tributario y Aduanero-2-2024 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

17.- A fojas 202, sentencia de fecha 12 de julio de 2024, dictada en causa Rol IC Tributario y Aduanero-4-2024 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia.

18.- A fojas 206, sentencia de fecha 24 de julio de 2024, dictada en causa Rol IC Tributario y Aduanero-2-2024 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó.

19.- A fojas 207, sentencia definitiva de fecha 31 de julio de 2024, dictada en causa RIT GR-14-00100-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso.

20.- A fojas 219, sentencia definitiva de fecha 31 de julio de 2024, dictada en causa RIT GR-14-00101-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región de Valparaíso.

21.- A fojas 229, sentencia definitiva de fecha 31 de julio de 2024, dictada en causa RIT GR-07-00015-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Maule.

22.- A fojas 242, sentencia definitiva de fecha 3 de agosto de 2024, dictada en causa RIT GR-07-00025-2023 del Tribunal Tributario y Aduanero de la Región del Maule.

El **Servicio de Impuestos Internos** no rindió prueba en autos.

SEXTO: Que como se ha venido señalando, la prueba aportada ha estado constituida únicamente por documental presentada por la parte reclamante, la que ha sido debidamente incorporada al expediente.

SÉPTIMO: Que de lo expuesto por las partes y de la documentación acompañada, se pueden tener por acreditados los siguientes hechos:

1.- Que, el contribuyente adquirió un automóvil marca Mercedes Benz modelo E450 3.0 AUT matrícula RPJH 85.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



2.- Que el SII con fecha 2 de abril de 2024 emitió el Giro Folio N°9649355, por concepto del impuesto previsto en el artículo 9 de la Ley N°21.420 por un monto de \$1.339.779.-

OCTAVO: Que, en orden a dilucidar la controversia de fondo, cabe analizar a continuación la normativa vigente en relación al Impuesto al Lujo. Que el artículo 9 de la Ley de la Ley N°21.420 dispone lo siguiente: *"Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal de tasa 2% sobre el precio corriente en plaza de los siguientes bienes ubicados en territorio nacional, de propiedad de un contribuyente, persona natural o jurídica, al 31 de diciembre de cada año:*

1. Helicópteros, tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a diciembre del año respectivo.

2. Aviones, tripulados, de peso superior a 160 kilos, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a diciembre del año respectivo.

3. Yates, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 122 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a diciembre del año respectivo y cuyo registro corresponda a esta calificación según la normativa vigente de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, con excepción de aquellos cuyo principal medio de propulsión sea la vela y sean utilizados por deportistas en sus actividades deportivas, de acuerdo con las normas que determine el reglamento de este artículo, establecido en el inciso final.

4. Automóviles, station wagons y vehículos similares, cuyo precio corriente en plaza sea igual o superior a 62 unidades tributarias anuales determinadas según el valor de ésta a diciembre del año respectivo.

No se afectarán con este impuesto los bienes de propiedad del Fisco ni de las municipalidades. Tampoco se afectarán los bienes de propiedad de una empresa que desarrolle actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, siempre que los bienes respectivos se encuentren efectivamente destinados y sean indispensables para el desarrollo de dichas actividades.

Para los fines de este artículo se entenderá como "precio corriente en plaza" de los respectivos bienes el que determine anualmente el Servicio de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



Impuestos Internos, en conformidad a las disposiciones del decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por el decreto supremo N°2.385, de 1996, del Ministerio del Interior. En los casos en que no exista tal determinación, se aplicarán para estos efectos las normas de valoración de bienes del Capítulo VI de la ley N°16.271, de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

El impuesto se devengará anualmente al 1 de enero, considerando los bienes de propiedad del contribuyente al 31 de diciembre del año anterior.

Los contribuyentes que declaren el impuesto de primera categoría sobre renta efectiva no podrán deducir este impuesto en la determinación de su renta líquida. No obstante, las referidas partidas no se afectarán con la tributación dispuesta por el artículo 21 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El giro y pago de este impuesto se realizará durante el mes de abril de cada año en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Un reglamento, aprobado mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, establecerá la forma de verificar la afectación de los bienes respectivos con el impuesto establecido en este artículo. Para estos efectos, el Servicio de Impuestos Internos elaborará un registro del precio corriente en plaza de los bienes señalados en los numerales 1, 2 y 3 del inciso primero de este artículo, en base a la información que requiera a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante, la Dirección General de Aeronáutica Civil u otros organismos competentes, sin perjuicio de la información que otro servicio pueda adicionar. Este registro será actualizado anualmente, dentro del mes de diciembre de cada año, y publicado en el Diario Oficial. Los bienes consignados en esta nómina corresponderán a bienes en buen estado de conservación y uso, tomando en consideración su año de fabricación. En los casos en que un bien no estuviese indicado en la nómina, se considerará que su precio corriente en plaza vigente es aquel establecido en dicha lista para el bien que reúna similares características, tales como marca, modelo, año de fabricación, capacidad de pasajeros u otras”.

NOVENO: Que, en relación al primer punto de prueba, a saber: "Antecedentes y circunstancias de hecho que permitan dejar sin efecto el giro



de autos, emitido por el Servicio de Impuestos Internos, en virtud de la ilegalidad reclamada en autos”.

Al respecto, la recurrente sostiene que el Giro reclamado sería contrario a derecho, atendido que a la fecha no se ha dictado el Reglamento mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Hacienda, en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 9 de la ley N°21.420.

Por su parte, el SII estima que sin perjuicio de que el Reglamento no se haya dictado, los elementos del tributo se encuentran establecidos en el artículo 9 de la Ley N°21.420, y que además dictó la Circular N°57 de 2022, en virtud de la cual se imparten instrucciones sobre el tributo, en relación a su aplicación y fiscalización, e igualmente la Resolución Exenta SII N°125 del mismo año en la que instruye el giro y pago del impuesto.

DÉCIMO: Que, en primer término, cabe tener presente que en materia impositiva opera el principio de reserva legal en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N°20, 63 N°14 y 65 inciso cuarto N°1 de la Carta Magna. Así, esta última disposición establece que, dentro de las materias de ley, en relación a aquellas que tienen iniciativa exclusiva del Presidente de la República, se encuentra el *“Imponer, suprimir, reducir o condonar tributos de cualquier clase o naturaleza, establecer exenciones o modificar las existentes, y determinar su forma, proporcionalidad o progresión”*. De ahí que es la ley la que debe, como mínimo, regular los elementos esenciales del tributo.

Así las cosas, del análisis de la norma transcrita en el considerando octavo, el legislador dispone una especie de excepción al principio de reserva tributaria, pues se ordena la dictación de un Reglamento que establezca la forma de afectación de los bienes gravados con el tributo, lo que tiene una lógica de orden práctica basada en que de manera anual se debe determinar la base imponible del impuesto en virtud de su valor corriente en plaza. Que la dictación del Reglamento mandatado no significa que el artículo 9 de la Ley N°21.420 no regule los elementos del tributo, a saber: hecho gravado, sujetos, tasa y base imponible, pues estos se encuentran únicamente normados y determinados en los incisos primero y segundo del mencionado precepto.

De ahí que no se encuentra controvertido en autos que a la fecha no se haya dictado el Reglamento mediante Decreto Supremo esgrimido por el

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



Ministerio de Hacienda, lo que es mandatado expresamente por el legislador tributario en el inciso final de la norma.

En consecuencia, se debe aclarar en los considerandos que siguen si la normativa citada, la cual ordenó la regulación en la materia fue respetada o no por la entidad fiscal al emitir el Giro reclamado.

UNDÉCIMO: Que, de un primer análisis de la norma en cuestión, se logra apreciar que ella en si no condiciona la entrada en vigencia del impuesto a la dictación del mencionado Reglamento, como bien lo señala el Servicio, por lo que es plenamente aplicable lo dispuesto en el artículo primero transitorio de Ley N°21.420, a saber: *"Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, las disposiciones de esta ley entrarán en vigencia a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial"*.

A mayor abundamiento, el cuerpo normativo en estudio fue publicado con fecha 4 de febrero de 2022, el que en virtud del citado artículo primero transitorio dispone que entrara en vigor el día 1 de marzo de 2022. Que, asimismo, el inciso primero del artículo 9 expone que el impuesto se aplicará a los bienes de propiedad del contribuyente, al 31 de diciembre de cada año, y que según el inciso cuarto el devengamiento del mismo se produce el 1 de enero, considerando los bienes de su propiedad al 31 de diciembre del año pasado.

De ello es que, al momento de la emisión del Giro reclamado, del 2 de abril de 2024, el artículo 9 de la Ley N°21.420 se encontraba plenamente vigente.

Ahora bien, no obstante lo anterior, como ya se ha verificado, aún no se encontraba dictado el Reglamento mediante Decreto Supremo dispuesto en el inciso final de la norma.

DUODÉCIMO: Que, ciertamente no se puede negar que en variadas materias sobre tributos el Servicio regula su aplicación mediante instrucciones, sean circulares o resoluciones, como el mismo menciona en su evacua traslado. Lo anterior, debido a la alta complejidad del sistema tributario chileno, y sobre todo en la Ley sobre Impuesto a la Renta, principalmente ligado a la diseminación de la normativa en variados textos legales y a su redacción, donde éstos no siempre son capaces de establecer la manera de ejecutar la ley, es decir, la forma en que el administrado debe cumplir con las obligaciones tributarias que le son propias.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



Sin embargo, es importante reiterar que en el caso en análisis el legislador tributario de manera explícita dejó la materia en cuestión a la regulación de un Reglamento dictado mediante Decreto Supremo. Por este motivo es que, sin perjuicio de que no es responsabilidad del SII la dictación de un Decreto Supremo, no es legal en este escenario emitir el acto reclamado prescindiendo de él, pues éste es el único instrumento que puede regular la forma de afectación del tributo.

Que, durante la tramitación de la ley, se logró observar que, en un principio, no se contemplaba en las indicaciones del Ejecutivo disponer de un Reglamento al efecto, sin embargo, en la etapa de discusión, en particular, en la Comisión del Senado, surgieron diversas dudas sobre su aplicación, por lo que el Ejecutivo presentó una nueva indicación donde expresamente se dispuso que, mediante un Reglamento emitido por Decreto Supremo del Ministerio de Hacienda, se establecerá "*la forma de verificar la afectación de los bienes respectivos con el impuesto establecido en este artículo*", como una exigencia para asegurar su correcta afectación.

Así las cosas, teniendo en consideración el mandato especial e imperativo del legislador en relación al Reglamento, no cabe realizar una interpretación análoga sobre la norma, por lo que la omisión de éste es tan importante como para restarle efectos jurídicos a las actuaciones del SII. Es decir, la ley en este caso no se basta a sí misma en tanto no se dicte el Reglamento que determine la forma de verificar la afectación de los bienes gravados, esto es, "*comprobar o examinar la verdad de algo*" según la RAE, lo que tiene sentido pues se proporciona a los contribuyentes de este impuesto de las mayores garantías posibles, buscando evitar la discrecionalidad y la arbitrariedad en su aplicación.

DÉCIMO TERCERO: Que, de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, se desprende que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y que, además, actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Normas que reconocen particularmente el Principio de Juridicidad.

De ello es que esta judicatura no puede más que concluir que, habiéndose dispuesto expresamente en la ley que para la fijación o tasación de la base imponible de un bien es indispensable la dictación de un Reglamento mediante

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



Decreto Supremo, por mandato legal expreso; omisión que en ningún caso puede sustituirse por actuaciones administrativas del Servicio a través de instrucciones, con una calificación normativa de menor jerarquía, en particular, mediante una Circular, obligatorias únicamente para el Servicio, que tiene una finalidad de interpretación de la ley y no la de determinar cómo se va a ejecutar el impuesto al administrado, lo que en caso contrario, menoscabaría a todas luces el principio de legalidad en la actividad de la administración. En otras palabras, si bien el artículo 6 letra A N°1 del Código Tributario le otorga al Director Nacional del SII la facultad de interpretar la ley, ella no puede dejar sin efectos jurídicos la aplicación de un texto legal, pues infringe el ya mencionado principio de reserva legal en materia tributaria.

Que, en el mismo sentido se han pronunciado los Tribunales Superiores de Justicia y, en particular y a modo de ejemplo, la Corte de Apelaciones de Valdivia en causa Rol 2-2024 que establece en lo relacionado: *"Que, por consiguiente, la autoridad administrativa a cargo de la determinación y fiscalización impositiva, excediendo sus atribuciones al suplir a la cartera ministerial competente para nutrir de datos el registro en cuestión y prescindiendo, además, del acto formal previsto para su incorporación al ordenamiento jurídico tributario, ha procedido a tasar la base imponible y, consecuentemente, a efectuar la liquidación y el giro del impuesto.*

Esta manifiesta exorbitación de las potestades tributarias de que, en relación al impuesto de que se trata, obstan a considerar que ha tenido lugar la circunstancia a la que la ley subordina el nacimiento de la obligación tributaria cuyo importe se pretende ingresar al Fisco con el correspondiente giro cuestionado a través de la reclamación entablada en estos antecedentes. De la vigencia y alcance del principio constitucional de legalidad tributaria, según los artículos 19 N°30, en relación con el 65 N°1 de la Carta Fundamental, entre otras disposiciones, se deriva esta privación de legitimidad del giro objetado en autos".

DÉCIMO CUARTO: Condensando lo dicho hasta aquí, fluye del inciso final de la norma en estudio, sin interpretaciones análogas, que éste establece la obligación de dictar un Reglamento mediante Decreto Supremo expedido por el Ministerio de Hacienda. Y, que, el mencionado Reglamento aún no se ha dictado a la fecha de autos, por lo que, de los antecedentes observados y de lo señalado

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



por el mismo SII, la recurrida ha dictado normas de jerarquía inferior, mediante la Circular N°57 de 2022 en virtud de la cual se imparten instrucciones sobre el impuesto en cuestión, en relación a su aplicación y fiscalización, corriendo la misma suerte la Resolución Exenta SII N°125 de 2022 en la que instruye el giro y pago del impuesto.

De ahí que la expresión [...] *la forma de verificar la afectación de los bienes respectivos [...]*, se relaciona a la manera en que el órgano fiscal debe verificar el valor o la tasación el registro del precio corriente en plaza para la afectación del bien en particular. Es decir, mediante la dictación del Reglamento se establecerán los criterios para afectar o tasar un bien en una situación determinada, y así, poder fijar un valor a la base imponible de éste. En este orden de ideas, el Reglamento mandatado por el legislador debe regular la forma de determinar los valores corrientes en plaza de los bienes gravados, realizado por el SII, requiriendo la información que la norma determina.

Que, en opinión de esta judicatura, la citada frase se encuentra redactada en términos sumamente amplios, lo que da cuenta de la importancia de la emisión del Reglamento mandatado, y que subsume por completo los argumentos pretendidos por el SII en torno a fijar esta forma de afectación a través de instrucciones emitidas por el órgano fiscalizador.

DÉCIMO QUINTO: Así las cosas, no se pueden acoger las alegaciones de la recurrida de autos, atendido que justificar la emisión del Giro en estas circunstancias significaría quitarle poder imperativo a una norma legal, además de que en este caso los elementos del tributo, en particular, la base imponible, no es suficiente para poder determinar el impuesto, ya que, como se ha explicado latamente, no basta la descripción de la misma, sino que para poder determinar la forma de afectación de los bienes gravados debe ser mediante la dictación de un Reglamento.

En consecuencia, la anomalía detectada por esta judicatura es lo suficientemente importante para provocar un perjuicio al interesado, en particular, de naturaleza pecuniaria, pues el Servicio actuó fuera del ámbito de su competencia, siendo la emisión del acto reclamado ilegal, lo que implica el cobro de un tributo que no corresponde, vulnerando principalmente los principios de juridicidad, legalidad y de certeza jurídica.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



Que, sin perjuicio que, en virtud del principio de la reserva legal en materia impositiva, como ya se expresó, el Reglamento no es un elemento esencial del tributo, al caso de autos si se está en presencia de una exigencia legal para poder verificar la forma de afectación de éste. Además, que, no obstante que el SII se encuentre encomendando para la fiscalización de los impuestos, esto no es un pase libre para la regulación de todo tipo de gravamen, toda vez que, como ha quedado demostrado, el órgano administrativo se extralimita de sus facultades, y asume labores propias del legislador tributario, lo que necesariamente debe conducir a la invalidación del cobro.

En consecuencia, debe acogerse el presente punto de prueba a favor de la reclamante y dejarse sin efecto el Giro reclamado.

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a las restantes alegaciones, si bien no es necesario referirse a ellas en atención a que tienen calidad de subsidiarias y en virtud de lo establecido en el N°6 del artículo 170 del Código de Procedimiento Civil. Esta magistratura de igual manera emitirá un pronunciamiento al respecto en los considerandos que siguen.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación al punto de prueba N°2, a saber: *“Antecedentes y circunstancias de hecho que darían cuenta de la correcta o errónea tasación practicada por el Servicio de Impuesto Internos, relacionado con la aplicación del denominado “precio corriente en plaza” al bien mueble objeto de autos.”*

Al respecto, el reclamante advierte que al caso resulta antijurídica la aplicación del denominado “precio corriente en plaza”, lo que vicia el Giro objetado, toda vez que en el año en cuestión no existieron suficientes transacciones sobre un vehículo de similares características que permitieran al SII determinarlo de manera fehaciente, como exige la norma.

A su turno, el Servicio sostiene que el precio corriente en plaza deberá constar en un registro actualizado anualmente, que, para el caso del año 2022, se contiene en la Resolución Exenta N°124, del 26 de diciembre de 2022. Y que, además, en la misma fecha, se dictó la Circular N°57 de 2022, en virtud de la cual se imparten instrucciones sobre dicho impuesto, referidas a su aplicación y fiscalización, e igualmente la Resolución Exenta SII N°125 del mismo año, en la que se instruye sobre el giro y pago del tributo.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



DÉCIMO OCTAVO: Que, del análisis del artículo 9 de la Ley N°21.420, en particular, del inciso séptimo, el legislador para efectos de aplicar el Reglamento, el cual, como ya se señaló, aun no se ha dictado, le delega al ente fiscal la confección de un registro del precio corriente en plaza de los bienes gravados, de la forma que dice la norma. Lo anterior, no debe confundirse ni con la base imponible como elemento del hecho gravado, cuyo precio corriente en plaza sea igual a superior a 64 unidades tributarias anuales, ni con la dictación de un Reglamento con el objeto de establecer "[...] *la forma de verificar la afectación de los bienes respectivos [...]*", la que, como ya se expuso, son las directrices o criterios para que el SII valore o tase el precio corriente en plaza del bien gravado.

De esta manera, como ya fue desarrollado en el punto anterior, sin la dictación del Reglamento, requisito previo por mandato expreso de la ley, las determinaciones efectuadas por el Servicio, en relación a la fijación del precio corriente en plaza, son improcedentes al caso de autos.

A mayor abundamiento, de la sola lectura del Giro reclamado, este sentenciador no ha logrado verificar de qué manera el órgano administrativo determinó el precio corriente en plaza del vehículo que grava, sobre todo por el hecho que en el acto impugnado no se señala el año o antigüedad del bien en cuestión, lo que es esencial para su determinación en el Giro ascendente a la suma de \$66.129.245.- Al respecto, cabe hacer presente que el reclamante en su libelo es quien indica que el bien corresponde al año 2005, pues en cada año que pasa el vehículo varía su precio.

Además, de la Circular y las Resoluciones mencionadas, así como del propio Giro objetado tampoco se pudo apreciar cuál fue el comprobante o la circunstancia que originó este valor, resultando inverosímil esta tasación, lo que también recae en una falta de fundamentación del acto administrativo en virtud del artículo 41 de la ley N°19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos, lo que puede significar una actuación antojadiza y arbitraria por parte de la entidad fiscal.

Por todo lo expuesto, es que este punto de prueba se tiene por acreditado a favor de la contribuyente.

DÉCIMO NOVENO: Finalmente, este sentenciador dictó el siguiente punto de prueba: "*Antecedentes y circunstancias de hecho que permitan*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



establecer la procedencia o improcedencia de un tramo exento en la aplicación del impuesto establecido en el artículo 9° de la ley N°21.420”.

Al respecto, la reclamante indica que en el caso en que se desestimen las alegaciones de ilegalidad del acto impugnado, se debe rebajar el monto del Giro emitido, aplicando el tramo exento que ha consagrado el legislador en el inciso primero del artículo 9 de la Ley N°21.420.

Por su parte, el SII niega lo anterior, argumentando que ni del mencionado artículo, como de ninguna otra disposición legal, fluye la existencia de un tramo exento del impuesto o que deba rebajarse algún monto de su base imponible para efectos de aplicar la tasa de 2%.

VIGÉSIMO: Así las cosas, de la lectura del artículo 9 de la Ley N°21.420, citado en el considerando octavo, esta magistratura ha podido apreciar que esta norma no establece la existencia de un tramo exento, sino que, más bien, dispone en su inciso primero que la tasa de 2% se aplica sobre los valores iguales o superiores a 62 UTA, quedando sin gravar los bienes con precios inferiores, lo que no significa que tengan un tramo exento, toda vez que las exenciones deben estar expresamente señaladas en la ley en virtud del principio de reserva legal, como si se contemplan sobre otras situaciones o circunstancias en la disposición.

En consecuencia, a juicio de este Tribunal no resulta aplicable un tramo exento de la manera que argumenta la recurrente, por lo que este punto de prueba no puede ser acreditado a su favor.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en mérito de las alegaciones hechas por las partes y los documentos acompañados, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, basado en la multiplicidad, gravedad y precisión de los medios probatorios tenidos a la vista por este sentenciador en el proceso, y conforme a las razones jurídicas, lógicas y técnicas, que le dan razonabilidad a la decisión adoptada en el presente dictamen, se ha llegado a la conclusión que el Giro reclamado que cobra el impuesto establecido en el artículo 9 de la Ley N°21.420 debe ser dejado sin efecto, toda vez que no se ha dictado el Reglamento mediante Decreto Supremo que dispone el inciso final del mencionado precepto, destinado a establecer la forma de verificar la afectación del bien, convirtiendo en antijurídico el acto en cuestión.

En consecuencia, el Giro reclamado deberá ser dejado sin efecto conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, las demás pruebas rendidas y antecedentes aportados en autos en nada alteran lo razonado y concluido precedentemente.

VISTOS, ADEMÁS, lo establecido en el artículo 9 de la Ley N°21.420; artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República; artículo 41 de la ley N°19.880; artículos 17, 18, 24, 115, 124, 125, 127, 130, 131, 131 bis, 132 y 148 del Código Tributario; artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil y demás normas legales pertinentes, **SE RESUELVE:**

HA LUGAR a la reclamación interpuesta a fojas 1 y siguientes por don **JAIME ANDRÉS BARRIENTOS RAMÍREZ** en representación de don **FERNANDO ALARCÓN SALINAS**, ambos ya individualizados, conforme lo razonado y concluido en los considerandos séptimo a vigésimo segundo.

En consecuencia, déjese sin efecto el Giro Folio N°9649355, de fecha 2 de abril de 2024, emitido por la Dirección Regional Metropolitana Santiago Oriente Servicio de Impuestos Internos, conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

Que, atendido el mérito del proceso, no se condena en costas al Servicio de Impuestos Internos, por existir motivos plausibles para litigar.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la reclamante por carta certificada, y a la reclamada por la publicación de su texto íntegro en el sitio de internet del Tribunal. Déjese testimonio en el expediente.

RUC: 24-9-0000416-7

RIT: GR-16-00026-2024

CUANTÍA BRUTA (UTM): 20,47

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



RESOLVIÓ DON OSCAR MERIÑO MATURANA, JUEZ TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

AUTORIZA DON JOSÉ ANTONIO GUERRERO URIARTE, SECRETARIO TITULAR DEL SEGUNDO TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE LA REGIÓN METROPOLITANA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Oscar Renato Meriño Maturana, el 08-11-2024.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
d7cb6b5f81eb4ecd936b36c3883981d5



Timbre Electrónico

Oscar Renato Meriño Maturana
Juez Tribunal R. Metropolitana. Segundo
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada